



PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO **-Verbal-**.  
RADICADO: 540014003006-2021-00097-00  
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR SANCHEZ MOLINA

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Declarativa, propuesta por la Dra. JULY NATALIA GAONA PRADA en su calidad de Representante Legal Judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor OSCAR SANCHEZ MOLINA, para decidir sobre su admisión:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no se allegó con la demanda Acta alguna de haberse realizado Audiencia de Conciliación que certifique el agotamiento del requisito exigido. De igual modo se omitió allegar la prueba de la existencia y representación de la parte demandante en donde conste su correo electrónico para asuntos judiciales. Asimismo, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso final del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, toda vez, que el poder otorgado no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la parte actora. Y, por último, se observa que se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de haberse omitido enviar copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 621, 84, 90 del CGP, 5° y 6° del Decreto legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, por no reunirse los requisitos formales, ni acompañarse la demanda con los anexos ordenados por la ley, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S





PROCESO: EJECUTIVO SING. –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-**2021-00081**-00  
DEMANDANTE: MINEROIL DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA VALENCIA SARMIENTO

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de **mínima cuantía**, instaurada por la empresa MINEROIL DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE MARIA ISAZA GIRALDO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora DIANA PATRICIA VALENCIA SARMIENTO, para decidir sobre su aceptación:

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso final del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado a su apoderado judicial, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales de la parte actora.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

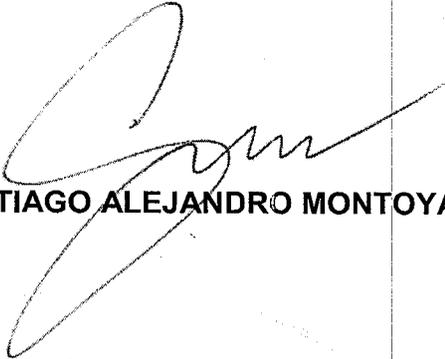
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.





PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - ~~Interrogatorio de parte~~.  
RADICADO: 540014003006-2021-00109-00  
SOLICITANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.  
ABSOLVENTE: JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho la presente prueba extraprocésal, con el objeto de dar trámite a la solicitud de Prueba Extraprocésal de interrogatorio de parte, realizada por la representante legal de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.

Luego de estudiarse el escrito de solicitud de Prueba Extraprocésal y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que el memorial poder presentado no cumple con lo ordenado por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez, que no se indicó en el precitado poder el correo electrónico del apoderado judicial de la parte solicitante, el cual debe coincidir con el que éste tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debiéndose corregir la causal anteriormente indicada, so pena de declararse el rechazo de la solicitud.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículo 5° inciso 2° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 y el 90 del CGP, por no allegarse el anexo correspondiente, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

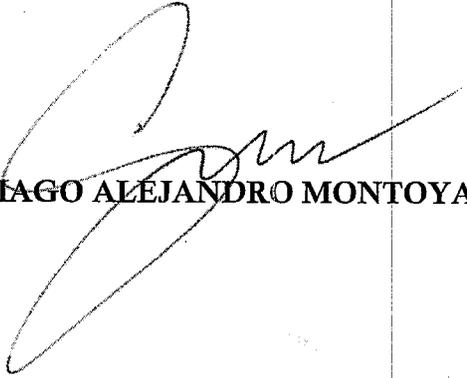
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

l.s.





PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE –**Verbal sumario**-.  
RADICADO: 540014003006-2021-00113-00  
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.  
DEMANDADO: JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS y OTRO

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la inmobiliaria **RENTABIEN S.A.S.**, identificada con N.I.T. # 890502532-0, representada legalmente por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS y PABLO ANDRES GUDIÑO BLANCO, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho de los siguiente: **(i)** La demanda en su encabezamiento está dirigida contra la señora JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS, sin embargo el apoderado judicial de la parte actora en su primera pretensión hace referencia es “al demandado”, y en el acápite de hechos y notificaciones de la demanda hace referencia como demandado a PABLO ANDRES GUDIÑO BLANCO contraviniendo de esta manera el numeral 5° del artículo 82 del CGP, en lo referente a que lo pretendido en el libelo demandatorio no fue expresado con precisión y claridad; **(ii)** PABLO ANDRES GUDIÑO BLANCO no fue notificado de la presente demanda de la forma prescrita en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no se observa en los anexos de la demanda prueba de que se le hubiese remitido la misma y menos aún existe prueba de que la hubiera recibido; **(iii)** el poder allegado con la demanda fue conferido por la parte demandante para accionar únicamente contra JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS, y en el libelo demandatorio se hace referencia a un segundo demandado, infringiendo de esta forma lo normado en el primer inciso del artículo 74 del CGP en cuanto que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, 74, 82 numeral 5°, y 90 del CGP, debido a que no se reúnen los requisitos formales requeridos, ni se acompañaron todos los requisitos ordenados por la ley, se declarará inadmisibles la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RADICADO: 540014003006-2021-00113-00

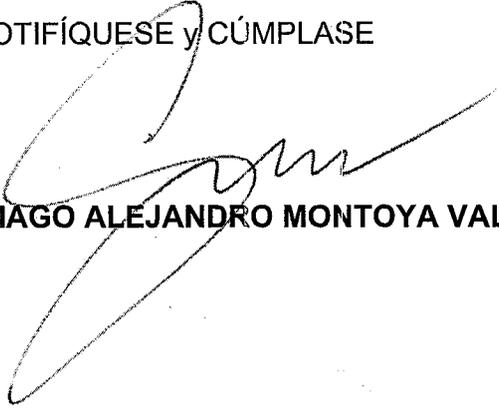
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.



PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. - **Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante-**

RADICADO: 540014003006-2021-00066-00

ACREEDOR: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO

DEUDOR: VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, en calidad de operador designado por el Centro de Conciliación MANOS AMIGAS, para el **Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante** con radicado 0000162-20, con el objeto de resolver las objeciones planteadas por el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, obrando como representante legal de la firma jurídica COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No 901012623-9, la cual es la apoderada judicial del señor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO identificado con la cedula de ciudadanía No 13.447.123 de Cúcuta.

Siendo este Despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador, como se explicará a continuación.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En oficio presentado en forma electrónica al correo electrónico del Centro de Conciliación MANOS AMIGAS y al del Operador de Insolvencia remitente dentro del término legal, el representante legal de la firma jurídica COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS, apoderada judicial del acreedor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, formuló objeción por la naturaleza de la obligación y porque el deudor tiene la calidad de comerciante, lo cual sustenta de la siguiente forma:

1-. El numeral 1º del artículo Art. 550 CGP dispone: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.*

2-. La objeción manifestada en la audiencia se fundamenta en que la acreencia de su poderdante y a cargo del deudor es de naturaleza mercantil y no civil; y porque el deudor tiene la calidad de comerciante, señala el apoderado judicial de la parte objetante.



3.- Señaló el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES U., que en el expediente contentivo de este procedimiento reposa el certificado expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, que acredita al comerciante VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.72.261.633, expedida en Barranquilla, como COMERCIANTE ACTIVO, y tiene las siguientes actividades : **G4721** - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS ACTIVIDAD SECUNDARIA : **G4759** - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS E ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS OTRAS ACTIVIDADES : **G4711** - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO. OTRAS ACTIVIDADES : **G4719** - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO.

5-. EI JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, libró mandamiento ejecutivo a cargo del demandado, señor VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.72.261.633, expedida en Barranquilla, habiéndose afirmado que es comerciante y adjuntando el correspondiente certificado de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

6-. Por último, se afirmó bajo juramento que el señor VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO, hasta el día nueve de diciembre de 2020, es comerciante y que el crédito objetado es de naturaleza mercantil, porque el acreedor y deudor son comerciantes.

## II. MANIFESTACIONES DEL DEUDOR

1-. En relación a la objeción presentada por la naturaleza de la obligación, plantea esa objeción, el Doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES, arguyendo que el crédito es de naturaleza mercantil y no de naturaleza civil, motivado en el registro mercantil del deudor; situación alejada de la realidad, toda vez el crédito mercantil hace referencia al préstamo que se destina a actos solo de comercio entre comerciantes, y no a necesidades diferentes a estas; caso que no es el del deudor, en palabras de su apoderado; debido a que el préstamo otorgado por el señor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, al señor VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO, fueron préstamos para uso personal, soportados en dos pagarés. Pagarés que fueron subsumidos por la hipoteca abierta, sin límite de cuantía número 1775 de 2015, ya que en su parágrafo tercero contempla "...garantizar al señor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, el pago de obligaciones existentes o que llegaren a existir...". Hipoteca abierta y con cuantía indeterminada por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), que afecta al local comercial con número de



matrícula 260-261717, ubicado en el centro comercial River Plaza; local comercial que siempre fue arrendado, y se encuentra hace más de un (1) año desocupado.

En tratándose de la objeción por la calidad de comerciante indicó que nuestro estatuto mercantil señala lo siguiente en cuanto a los comerciantes: “son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupen de las actividades que la ley considera mercantiles”, por lo que se puede deducir que ostenta la calidad de comerciante quien profesionalmente se dedica a ella, es decir quien tiene dicho ejercicio por oficio de manera permanente; por lo tanto no adquiere esta calidad la persona que eventualmente realiza o, realizó una de las actividades descritas como mercantiles.

Por otro lado, advirtió que si bien es cierto el artículo 13 del Código de Comercio establece como presunción de estar ejerciendo el comercio, la de estar inscrito en el registro mercantil; también es cierto que las presunciones sirven para establecer verdades supuestas por la ley, pero admiten prueba en contrario, por esto estas verdades son relativas y nunca absolutas, y con base en ello afirmó:

1- En la actualidad el señor VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO, trabaja en la Gobernación de Norte de Santander prestando los servicios de acompañamiento periodístico y divulgación mediante programas de radio y televisión. Anexa comprobante de egreso CE 220942, emitido por el precitado ente territorial.

2- El mencionado registro mercantil objeto de discrepancia, no ha sido renovado desde el 2017 como consta en el mismo; lo que lleva a confirmar que el deudor no se encuentra ejerciendo el comercio de forma profesional y continua desde ese año, y que además, se halla en un estado de insolvencia económica tal, que no pudo pagar el registro mercantil, porque debía primero desembolsar el valor adeudado, más el valor de la cancelación y más la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio establecida en la ley 1727 de 2014 al no cancelar o renovar en el término que la ley establece para estos temas.

3- Afirmó que la actividad comercial genera obligaciones inherentes a la misma, como la de llevar libros contables, ingresos que deben ser declarados en renta y en IVA, además de por lo menos una cuenta bancaria con movimientos, lo cual a todas luces no han sido aportados por la parte objetante.

4- Señaló que en la actualidad y hace más de dos (2) años, en el bien inmueble donde se encuentra registrado el establecimiento comercial materia de esta discrepancia no existe ningún establecimiento comercial, ni se desarrolla alguna actividad de comercio; y se encuentra habitada por una familia.

5- Asimismo, adujo que el deudor manifestó bajo la gravedad de juramento que no ejerce el comercio, y que los créditos, y pasivos relacionados por él en la solicitud del trámite de insolvencia, ninguno fue destinado para ejercer esa actividad comercial, ni solicitado con base a esa actividad comercial.



### III. CONSIDERACIONES

El Código de Comercio, califica al comerciante de la siguiente forma: **Art. 10.- Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.** De donde se extraen dos elementos: **la profesionalidad y la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles.** Fuera de estos dos requisitos la legislación nacional no exige el cumplimiento de ningún otro requisito formal.

Así las cosas, **la profesionalidad** hace referencia, es a que la actividad realizada lo sea de forma frecuente o regular, en contraposición a aquellas que sean ocasionales o esporádicas, toda vez, que el concepto de profesionalidad tiene, en relación con el empresario un significado limitado, puesto que no designa un estado personal, sino la estabilidad y el carácter no ocasional de la actividad ejercida. Sobre el mismo asunto señaló el tratadista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA<sup>1</sup> lo siguiente:

“Lo que requiere es una repetición constante de la actividad, sin importar que puedan presentarse interrupciones por su naturaleza. Es la profesionalidad el criterio que diferencia a los comerciantes de aquellas personas que pueden celebrar, y que en efecto lo hacen, actos de comercio. Asimismo, se ha entendido que la profesionalidad lleva consigo el ánimo de lucro.”

El artículo 13 del C.Co. señala que, para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio cuando se halle inscrita en el registro mercantil, cuando tenga establecimiento de comercio abierto y cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. Sobre el tema el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO<sup>2</sup> indicó lo siguiente:

“Si se prueba que una persona natural o jurídica, cumple uno de los presupuestos fijados en esta norma, se le tendrá como presunto comerciante.

Esta presunción es legal y por lo tanto quien considere que no debe ser calificado de comerciante, puede desvirtuar tales presupuestos y desvanecer la presunción. En el caso del numeral 1°, **puede probar que, aunque esté matriculado en el registro mercantil ha dejado de serlo, o sus actividades son diferentes al ejercicio del comercio.** Los numerales 2° y 3° se pueden desvanecer demostrando el ejercicio de una profesión diferente al comercio a pesar de tener establecimiento abierto o de anunciarse al público como comerciante, probando lo previsto en el artículo 23 del C. de Co.” (Resaltado fuera de texto)

En igual sentido, el autor LUIS GONZALO BAENA CÁRDENAS<sup>3</sup> explicó que estar inscrito en el registro mercantil, al igual que los otros dos supuestos, constituyen “apenas presunciones del ejercicio del comercio” y que como esa condición de

<sup>1</sup> RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia – 2015, Bogotá – Colombia

<sup>2</sup>TRATADO DE LA PRUEBA JUDICIAL INDICIOS Y PRESUNCIONES, TOMO IV, SEPTIMA EDICIÓN, LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA., Año 2011, Pg. 302,

<sup>3</sup> Lecciones de derecho mercantil, Segunda Edición, Universidad Externado de Colombia, 2013, pág. 29.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RADICADO: 540014003006-2021-00066-00

comerciante se adquiere única y exclusivamente por el ejercicio de actividades mercantiles, de contera su pérdida depende de la cesación de las mismas, es decir, cuando falta cualquiera de los elementos constitutivos, como la ocupación habitual, entre otras.

Así las cosas, el deudor allegó al plenario las siguientes pruebas con las que pretende desvirtuar la presunción referenciada: **(i)** Declaración extrajuicio rendida por la señora MARIA EUGENIA PARADA CRUZ, en la que indica que: *“en la casa identificada ubicada en la Calle 14 AN # 4A-65 del Barrio Portachuelo, no ha existido ni local comercial ni tienda, solo ha sido vivienda para habitación de la misma familia”*; **(ii)** Ocho (8) fotos del inmueble ubicado en la Calle 14 AN # 4A-65 del Barrio Portachuelo, donde se observa que el mismo es vivienda de habitación y no un establecimiento o local comercial; **(iii)** Cuatro fotos del local comercial identificado con el No. 143 del Centro Comercial River Plaza, ubicado en el primer piso de la Calle 9 esquina suroccidental, Avenida 5 con frente sobre Avenida 4 en el Centro de Cúcuta; **(iv)** Orden de Pago: 5185 V, que tiene como beneficiario VICTOR ARBEY PEREZ BUITRAGO, por concepto de prestación de servicios de acompañamiento periodístico y divulgación mediante programas radiales para emitir las acciones generadas por la Gobernación de Norte de Santander; **(v)** Hipoteca abierta, sin límite de cuantía número 1775 del 19 de marzo de 2015, que afecta al local comercial con número de matrícula 260-261717, que en su numeral tercero indica que dicha hipoteca se constituye para garantizar a ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO el pago de obligaciones existentes o que en el futuro llegaren a existir a cargo del exponente y a favor del acreedor hipotecario, originados en todo tipo de operaciones de crédito.

Estudiadas esas probanzas el Despacho se percata que efectivamente en el inmueble ubicado en la Calle 14 AN # 4A-65 del Barrio Portachuelo no funciona establecimiento comercial alguno, que PÉREZ BUITRAGO no se encuentra ejerciendo actividades como comerciante, pues al contrario se encuentra laborando para la Gobernación de Norte de Santander, mediante un contrato de prestación de servicios de acompañamiento periodístico y divulgación mediante programas radiales, profesión liberal que evidentemente no configura actividad mercantil (Art. 23.5 C Co). Asuntos que no tienen ninguna relación con el comercio de productos agrícolas, artículos domésticos, alimentos, bebidas o tabaco y otros diferentes, que son las actividades económicas que se encuentran inscritas en el Registro Mercantil del deudor, que fue aportado por el objetor. E incluso, allí mismo se observa que los establecimientos de comercio que le aparecen asociados a PÉREZ BUITRAGO se encuentran cancelados. Lo que es indicativo de que, aunque se encuentra inscrito, materialmente no ejerce el comercio de manera habitual o de forma profesional, desvaneciéndose así la presunción legal.

Fijese que la parte objetante ningún otro elemento de juicio aportó para acreditar que, al margen de ese registro mercantil que configura la presunción en análisis que no resultó aplicable, en verdad PÉREZ BUITRAGO continuara desplegando actividades de comercio, para llevar al convencimiento de que aquel realmente



ostenta la calidad alegada de manera frecuente y habitual. Pues aunque también adujo que se había librado un mandamiento de pago donde se afirmó que aquel era comerciante, en primer lugar dicha providencia no fue adjuntada, y aun habiéndose señalado en esa orden de pago que el ejecutado ostentaba tal calidad, lo cierto es que aunque podría ser indicativo de esa hipótesis, realmente no es una prueba cierta y suficientemente conducente como para dar por acreditada tal condición, en tanto la naturaleza de un proceso ejecutivo no es propiamente determinar las calidades de comerciante o no de las partes.

De otro lado, ante la manifestación del apoderado judicial del acreedor, en cuanto la acreencia es de naturaleza mercantil y no civil, sin desarrollar a fondo la razón para asegurarlo. Sin embargo, estudiada la Escritura No. 1775 del 19 de marzo de 2015 contentiva de la garantía del préstamo en la que el objetante es el acreedor, no se observa en su contenido que el dinero entregado por ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO a PÉREZ BUITRAGO fuere prestado para realizar algún acto, operación o empresa mercantil de los señalados en el artículo 20 del C Co o que fuere realizado para el cumplimiento de alguna obligación comercial.

Asimismo, tampoco se observa y ni siquiera se argumentó que PÉREZ BUITRAGO realizó ese mutuo con el fin de darlo en préstamo, lo que sí está contenido como acto de comercio. Aunado, del contenido del Código de Comercio regula que solo podrán hipotecarse las embarcaciones mayores y las menores dedicadas a pesquería, a investigación científica o a recreo (...), art. 1570 C.Co., y en este asunto la hipoteca recae sobre un bien inmueble. Por consiguiente, no obran elementos conducentes para tener por acreditado que en efecto ese mutuo tuviera una naturaleza mercantil y no civil.

En suma, como quedó demostrado que PÉREZ BUITRAGO hoy en día labora en la Gobernación del Norte de Santander prestando servicios de acompañamiento periodístico y divulgación mediante programas radiales, es decir que su estabilidad no depende de ninguna actividad de las que la ley considera mercantiles, su establecimiento comercial no funciona, es más se probó que en la dirección en la que el mismo tiene como domicilio, existe una vivienda, y tampoco se observa que en el inmueble hipotecado se ejerza alguna actividad comercial de las que la ley considere mercantil. Por consiguiente, aunque es cierto que se encuentra inscrito en el Registro Mercantil, como quedó visto, por ese solo hecho no se acredita que en efecto sea un comerciante y como no se advirtió que ejerciera otros actos mercantiles de manera habitual y profesional, no se accederá a las objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor hipotecario señor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RADICADO: 540014003006-2021-00066-00

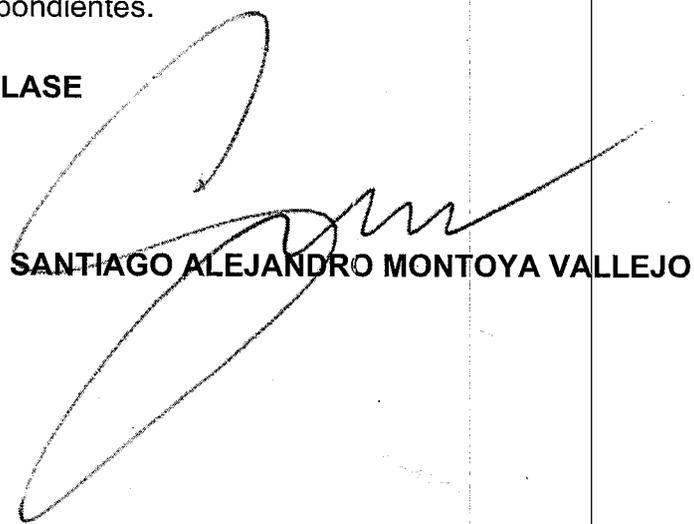
**PRIMERO:** No acceder a las objeciones presentadas por el apoderado judicial del señor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

**TERCERO:** Devolver de inmediato las presentes diligencias al Operador de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en los registros correspondientes.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.





PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –Menor Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2021-00096-00  
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”  
DEMANDADO: CESAR DIAZ ASCANIO

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en su calidad de representante legal de la empresa RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR DIAZ ASCANIO, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso final del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la parte actora.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

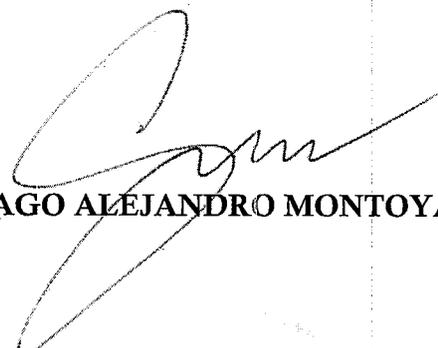
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.





PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00033-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en primer lugar, el poder especial otorgado a la apoderada no fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la persona jurídica que lo otorgó, esto es, la sociedad ABOGADOSESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, en contravía de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Sumado, la parte actora no es clara establecer que obligación pretende hacer valer, pues de lo narrado de los hechos y pretensiones de la demanda y lo leído en los anexos, se desprende que, en primer momento, quisiera hacer efectivo la obligación como fue pactada en la escritura pública No. 9332 del 09 de diciembre de 2009, pero así mismo solicita que se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto respaldado por el pagare No. 63495429, y que hace notar en sus manifestaciones, que es el documento base de la presente ejecución. Entonces tenemos que, si esto último es así, las condiciones pactadas entre la señora Claudia Milena Tarazona Aguilar y el Fondo Nacional del Ahorro para el pago del saldo insoluto que se desea ejecutar en la actuación de la referencia, se encuentran inmersos en el título valor antes referido, como lo son número de cuotas pactadas, fechas de vencimiento etc, y no en el acta notarial anotada, pues de la literalidad de lo narrado por el ejecutante, quisiera dar a entender que lo acordado en el título cartular, se subsumiera en el instrumento público. Dicho de otra manera, deberá aclararse la pretensión pues dentro del trámite invocado lo que se debe hacer valer es el título que preste mérito ejecutivo e identificar cuál de los dos es la base que fundamenta la presente demanda, dicho de otra manera. Asunto diferente es que para asegurar o hacer efectiva la obligación se haya constituido una garantía real.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82.4, 88.3 y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda, el Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Cúcuta,

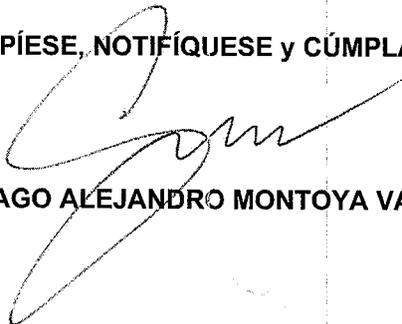
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**





RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00105-00

**PROCESO:** MONITORIO- DECLARATIVO ESPECIAL

**RADICADO:** 54-001-40-22-006-2021-00105-00

**DEMANDANTE:** LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO

**DEMANDADO:** CESAR EDUARDO MESA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda propuesta por **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO** contra **CESAR EDUARDO MESA**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que los documentos anexos base de la presente actuación llamados por la parte actora como tiquetes no son legibles, pues en muchos de ellos no se pueden distinguir datos como el monto adeudado, el nombre de la persona que los firma e igualmente la fecha en que los suscribió.

Tampoco se expresa con claridad y precisión la pretensión de pago, en tanto se anunció que la deuda se fundamenta en una deuda que el demandado tiene en razón a la compra de alimentación, víveres y abarrotes adquiridos en marzo, abril y mayo de 2020 sin embargo se expresó que el interés moratorio se cobraría desde el 1 de noviembre de 2017, en contraste con la narración fáctica donde se manifestó que en abril de 2020 se requirió al presunto deudor, pero que se dejó de suministrar bienes a este en el 2018. Sumado a que en la cuantía se determinó que era \$ 166.800 pero la pretensión de pago se plasmó como \$180.000 más intereses moratorios.

También se echa de menos manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Art. 420.5 CGP).

Asimismo, se observa que la demandante no ha dado cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del numeral 6 del decreto 806 de 2020, esto es, el envió a su contraparte de la demanda y sus anexos.



RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00105-00

Finalmente se presta confusión y debe aclararse el acápite de notificaciones en tanto el correo electrónico que se dice ser del demandado es el mismo que la solicitante adjunta a pie de página del documento contentivo de la demanda y su misma dirección física.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 420 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, quien puede actuar en nombre propio.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL Juez,**

**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rad.: 54001-4022-006-2018-00100-00

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001400300620180010000  
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo dos mil veintiuno (2021)

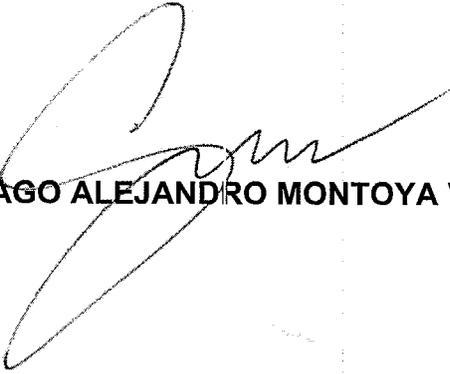
Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ**, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2020.

Sería del caso resolver el recurso interpuesto si no se observara que el poder constituido por la demandada al abogado **SEA JASUB RODRÍGUEZ RIVERA** no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que se conceda además a través de un mensaje de datos que provenga de la dirección electrónica de la parte otorgante.

En consecuencia, se otorgará un término de TRES DÍAS con el fin de que se subsane tal omisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA.**  
**RAD. 54 001 40 22 006 2019-00703-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Marzo Cinco(5) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por la señora **FARIDE VEGA PARADA**, a través de apoderado Judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **FARIDE VEGA PARADA**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Hacer entrega a la demandante la señora **FARIDE VEGA PARADA** la suma de **TRES MILLONES SESNETA y CUATRO MIL SETENTA y SEIS PESOS MCTE(\$3.064.076,00)**(ver folio que antecede), que corresponde a los descuentos de los meses de Enero y Febrero de 2021.

Los dineros que por concepto de descuento del sueldo del demandado **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**, llegaren con posterioridad al presente proveído deberán ser entregados al mismo.

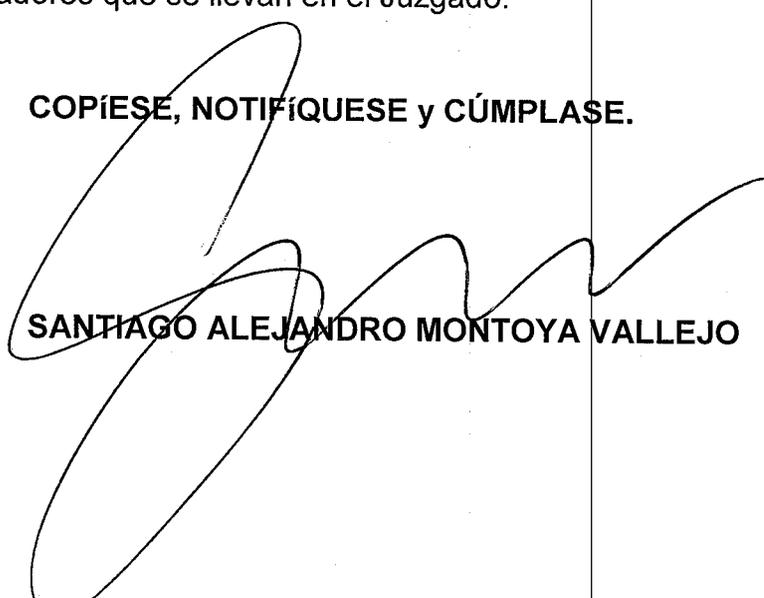
**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

EL Juez,



**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**PROCESO: EJECUTIVO-Sin Sentencia.**  
**RAD. 54 001 40 22 006 2020-00019-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Marzo Cinco(5) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **NOLBERTO MENDEZ CASTELLANOS..**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación a los artículos 314 en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra de **NOLBERTO MENDEZ CASTELLANOS**, de conformidad con los artículos 314 y 461 del Código General del Proceso.

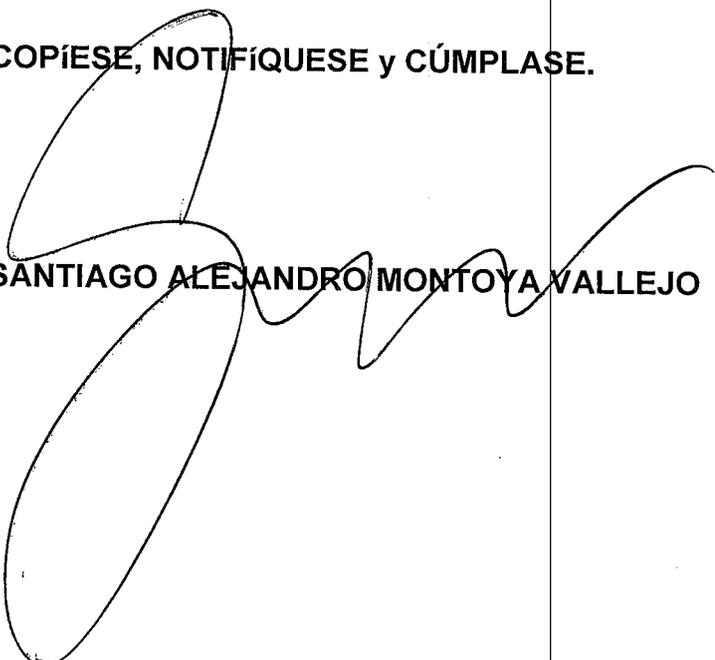
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

EL Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**PROCESO: Hipotecario con Sentencia.RAD. 54 001 40 03-006-2016-00322-00..**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Marzo Cinco(5) de dos veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el señor **GABINO ANDRADE DELGADO**, a través de apoderado Judicial en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ**.

En atención al anterior escrito presente por la señora apoderada judicial de la parte demandante y su poderdante(Ver folio 105), el despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada.

Con respecto a la solicitud presentada por el demandado se dispone dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por señor **GABINO ANDRADE DELGADO**, a través de apoderado Judicial en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ**, por pago de obligación de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si hubiere lugar.

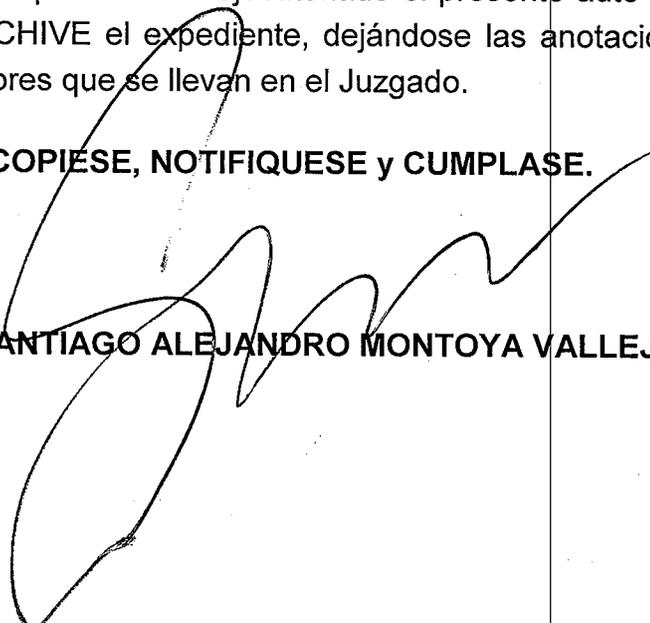
**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

El Juez,

**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**





**PROCESO: Ejecutivo –Sin sentencia.**  
**RAD. 54 001 40 22-006-2020-00323-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Marzo Cinco(5) de dos mil Veintiuno(2021)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS DAVID ESTEVEZ SALAMANCA** y **YEDDY YARID PUERTO ARIAS**..

En atención al anterior escrito presente por el señor apoderado judicial de la parte demandante y la autorización presentada por los demandados, el despacho dispone dar por aplicación al artículo 312 y 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con el escrito presentado por los demandados autorizando la entrega de los dineros se hace innecesario correr traslado de la solicitud de terminación por transacción por sustracción de materia y en su lugar se dispone tomar las medidas inherentes a esta decisión..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS**, a través de apoderado Judicial en contra de **JESUS DAVID ESTEVEZ SALAMANCA** y **YEDDY YARID PUERTO ARIAS**, por transacción celebrada entre las partes de conformidad con los artículos 2469 del Código Civil en armonía con los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** HACER entrega al demandado **DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE(\$2.000.000,00)**, conforme a lo consignado en el contrato de transacción suscrito entre las partes y adicionado mediante el escrito de autorización obrante al folio que antecede. El excedente deberá ser entregado a la parte demandada.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si hubiere lugar.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

El Juez,

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**RAD. 54-001-4003—2004-00883-00. Ejecutivo-con sentencia.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

10 MAR 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 11 de marzo de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

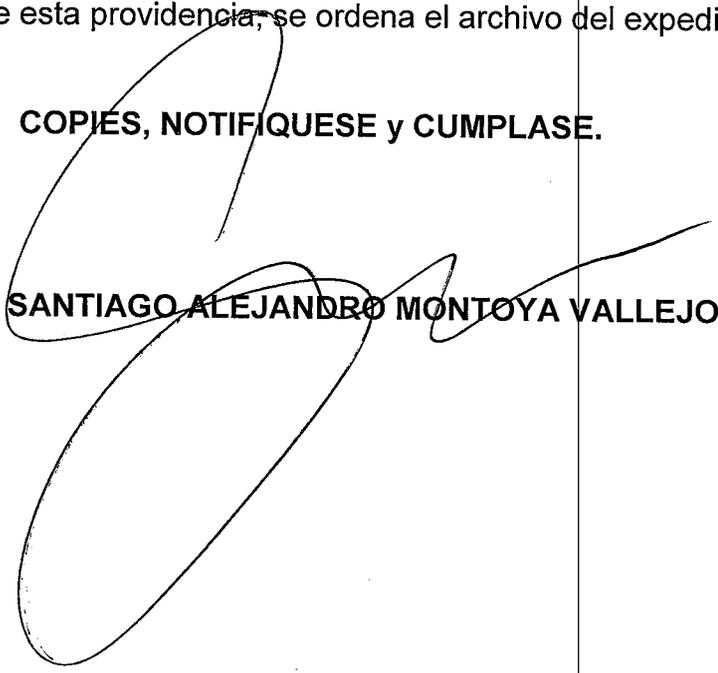
**SEGUNDO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.**

